Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0672

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lcdo. [redacted], número 1, Distrito Nacional; y los Lcdos. [redacted], Denny Frey Silvestre

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Zorrilla, [redacted] y Ernis [redacted], Ministerio Publico ante la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), [redacted], en representación del Ministerio Público; 2) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de dominio público, autonomía funcional y presupuestaria, con su domicilio establecido en la avenida México, núm., 48, sector Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Acoger los recursos de casación interpuesto por: 1) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Ernis [redacted], procuradores adjuntos; 2) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025, toda vez que la Corte a qua no explicó de manera razonada y clara por qué decidió de esa forma, haciendo una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, resultando dicha decisión manifiestamente infundada, contraria a las leyes procesales, ya que la misma no cumple con la normativa procesal vigente, por lo que solicitamos esta honorable Corte o Sala la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de una nueva valoración de las pruebas*.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente*: Único: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, en consecuencia, homologar y admitir la aplicación del procedimiento penal abreviado de acuerdo pleno presentado por el Ministerio Público en el caso seguido contra la razón social Bachiplanes Modernos, [redacted]., debidamente representada por su gerente el señor [redacted], de generales que constan por violación a los artículos 242 y 243 de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos, en consecuencia, que sea declarada culpable la razón social Bachiplanes Modernos, [redacted]., y que sea condenada al pago de una multa de 30 salarios mínimos del sector público centralizado.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, en su calidad de gerente de la parte imputada, la razón social Bachiplanes Modernos [redacted]., partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa presentado por la sociedad Bachiplanos Modernos, en relación a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público, unidad de investigación de delito tributario del Ministerio Público y por la Dirección General de Impuestos Internos.*

Segundo: En vista del acuerdo pleno existente entre Bachiplanes Modernos y el Ministerio Público, dejamos a la soberana apreciación de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la suerte de los recursos interpuestos que son objeto de la presente audiencia. Tercero: Eximir a las partes envueltas en el presente proceso del pago de las costas penales.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y los Lcdos. [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted], en representación de la sociedad comercial Bachiplanes Modernos, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2026, contra los recursos de fecha 23 de enero de 2026 y 28 de enero de 2026.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00667, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2026, mediante la cual se declaró admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 6 de mayo de 2026, la cual fue suspendida en vista de que la magistrada [redacted], juez miembro, se ha inhibido de todos los casos de la DGII; fijando la próxima audiencia para el 19 de mayo de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala fijar el pronunciamiento del fallo para el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 242 y 243 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario; 147 y 148 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de junio de 2025, los Lcdos. [redacted], Denny Frey Silvestre Zorilla, [redacted] y Ernis [redacted], Procuradores Fiscales adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), presentaron formal acusación para aplicación del procedimiento penal abreviado, en contra de la razón social Bachiplanes Modernos [redacted]., representada por [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 242 y 243 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario; 147 y 148 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

b) Para el conocimiento del proceso resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso

mediante la sentencia núm. 063-2025-SSEN-00423 el 15 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA la extinción de la acción penal del proceso seguido en contra de la razón social Bachiplanes Modernos, S.R.L., debidamente representada por su gerente [redacted], respecto de la acusación sobre fabricación y falsificación de especies o valores fiscales, hecho previsto y sancionado en las disposiciones establecida en los artículos 242 y 243 del Código Tributario Dominicano (Ley núm. 11-92), de conformidad con las previsiones establecidas en los articulos 44 y 45 numeral 2 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).* ***SEGUNDO:*** *DICTA sentencia absolutoria a favor de la razón social Bachiplanes Modernos, S.R.L., empresa constituida de conformidad con las disposiciones legales dominicanas como Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL), Registro Nacional de Contribuyente RNC 131-16545-1, [redacted]; debidamente representada por su gerente el ciudadano [redacted] (en libertad), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], [redacted], localizable en el teléfono núm. [redacted], respecto de la acusación sobre uso de documentos falsos,*

> *hechos previstos y sancionados en los artículos 147 y 148 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); de conformidad con lo establecido en el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.* ***TERCERO:*** *EXIME al acusado del pago de las costas penales en su totalidad; ordenando el cese de cualquier medida de coerción que exista en razón de este proceso.* ***CUARTO:*** *INFORMA a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual deben observar el procedimiento establecido en el artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.* ***QUINTO:*** *FIJA lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), por ante este juzgado. Valiendo la presente notificación para las partes. [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN00163 el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general, Licdo.* [redacted] *y por la subdirectora jurídica, Licda.* [redacted]*, en calidad de víctima querellante constituida en actor civil, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted] *y* [redacted]*, respectivamente,* [redacted]*, por intermedio de sus abogados, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, de generales que constan; y b) primero (lero.) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por los Licdos.* [redacted]*, y Ernis* [redacted]*, procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios del Ministerio Público, contra la Sentencia Penal núm. 063-2025-SSEN-00423, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia Penal núm. 063-2025-SSEN-00423, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *veinticinco (2025), por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que declaró la extinción de la acción penal seguida contra la razón social Bachiplanes Modernos S.R.L. por violación a los artículos 242 y 243 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario y la absolución de la referida entidad comercial respecto de la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano.* ***TERCERO:*** *No procede la condenación de las costas generadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos precedentemente.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida en audiencia pública, el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura integra, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.* ***Segundo medio:*** *la sentencia es manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> *La Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado incurre en una errónea aplicación del contenido de los artículos 44 y 45 numeral 2 de la norma jurídica aplicable en ese momento la ley 76-02, toda vez que, en su motivación contenida en los numerales treinta y tres (33), treinta y cuatro (34) y treinta y cinco (35) de la página dieciocho (18) de la sentencia ahora recurrida (…) 10%: La Corte a-qua, incurre en una errónea interpretación de la norma, cuando establece en el numeral treinta y seis (36) página dieciocho (18) de la sentencia ahora impugnada. Que esta Corte verifica que el juez a quo efectuó un razonamiento conforme a las disposiciones legales aplicables, identificando correctamente el tipo de infracción imputada, el plazo prescriptivo correspondiente y los actos procesales relevantes para su cómputo, sin que se advierta el error alegado por el Ministerio Público en cuanto a la determinación del inicio, interrupción o suspensión del plazo de prescripción." Pues si bien es cierto, que nos encontramos frente a una infracción que solo conlleva una pena pecuniaria y en tal sentido el plazo es de un año, no menos cierto resulta que desde la ocurrencia del ilícito hasta la celebración de la audiencia para conocer del Procedimiento Penal Abreviado, constantemente se realizaron actividades de investigación, defensa y procesales, que impedían e interrumpían el plazo de la prese suficiente para que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-*

qua, hicieron una mala aplica alcance de los artículos 44 y 45 numeral 2 del CPP, vigente en ese momento. En el numeral treinta y siete (37) página dieciocho (18) de la sentencia ahora recurrida, se limita que el tribunal de primer grado realizó una explicación de las razones por las que no tomó en cuenta el precedente fijado por el tribunal Constitucional planteado por el Ministerio Publico en su recurso de apelación, sin identificar cuales razones le permiten hacer tal afirmación, por lo que su sentencia no satisface el rigor legal y constitucional de debida motivación de las decisiones. Contrario a lo dispuesto por la Corte a-qua, en el numeral treinta y ocho (38) paginas dieciocho (18) y diecinueve (19), de la sentencia ahora impugnada, el establecer: "Que, en consecuencia, al declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto de las infracciones previstas en los artículos 242 y 243 del Código Tributario, el tribunal a quo actuó conforme a derecho, razón por la cual procede rechazar el primer medio de impugnación planteado por el Ministerio Público, en cuanto a la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción." Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, incurren en incorrecta aplicación e interpretación de la norma aplicable, por lo que su decisión debe ser anulada. La Corte a-qua ha incurrido en errores de derecho, toda vez que resulta de una defectuosa interpretación o errónea aplicación de normas que afectan el debido proceso de ley. De lo anterior, es evidente, que el análisis de la sentencia da lugar a la interposición del presente recurso de casación y la norma que rige el

procedimiento, se advierte claramente que se ha incurrido en el aludido error. ya que la Corte en una motivación aparente sólo se limitó a la reproducción acrítica de los razonamientos del juez de la instrucción transcribiendo extensamente los argumentos de tribunal a quo, adoptando dichos fundamentos sin someterlos a contraste jurídico, además de asumir los argumentos sin añadir razonamientos propios, que evidencien un ejercicio reflexivo y argumentativo para llegar a la conclusión de considerar que la decisión estaba válidamente fundamentada y no incurrió en la falta de motivación constituyendo una arbitrariedad judicial, toda vez que no le explica al órgano investigador que circunstancias evaluó para concluir en la forma que lo hizo. La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurre en una reproducción idéntica del razonamiento del Juez de Primer Grado, en la medida en que el tribunal de alzada no desarrolla un juicio jurídico propio, autónomo y verificable sobre los agravios sometidos a su conocimiento, sino que se limita a reiterar, asumir y validar los argumentos del Juez de Primer Grado, sin someterlos a un examen critico conforme a las normas aplicables y a los planteamientos de las partes recurrentes (…) En la especie, la Corte a-qua, no analiza de manera autónoma si el cómputo del plazo de prescripción efectuado por el juez de la instrucción se ajusta a las disposiciones del Código Procesal Penal, ni explica por qué resulta jurídicamente irrelevante el reconocimiento de responsabilidad penal por parte de la persona jurídica imputada y la existencia de un acuerdo

> *presentado dentro del proceso. Tampoco razona por qué los actos desarrollados durante la fase de investigación, alegados por el Ministerio Público como relevantes a los fines del análisis prescriptivo, no podían producir efecto alguno sobre el curso del plazo. La Corte a-qua, simplemente asume que el razonamiento del juez de primer grado es correcto, sin demostrarlo, y concluye que la prescripción fue válidamente declarada. [sic].*

4. El recurrente es el Ministerio Público, actuando por intermedio del procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, [redacted], y de las procuradoras [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes recurren contra la sentencia que confirmó la extinción de la acción penal y la absolución de la razón social Bachiplanes Modernos, [redacted]., representada por [redacted]; en su primer motivo, alegan inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales, al sostener que la corte de apelación validó indebidamente la prescripción de la acción penal sobre la base de un cómputo errado del plazo, desconociendo que, durante la investigación, se realizaron actuaciones útiles e interruptivas, tales como solicitudes de certificaciones, escrito de defensa, inventario de pruebas y depósito de

acusación, por lo que no procedía declarar extinguida la persecución penal; en su segundo motivo, denuncian que la sentencia es manifiestamente infundada, porque la alzada se habría limitado a reproducir y convalidar el razonamiento del tribunal de primer grado, sin ofrecer una motivación autónoma, crítica y suficiente sobre los agravios del Ministerio Público, especialmente en lo relativo al cómputo de la prescripción, la incidencia de las diligencias investigativas realizadas y la obligación de explicar por qué tales actuaciones no interrumpían ni suspendían el curso del plazo prescriptivo.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que del análisis integral del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, conforme a los considerandos que preceden, esta Corte advierte que dicho órgano impugna la sentencia recurrida en dos aspectos concretos: A) la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción respecto de las infracciones previstas en los artículos 242 y 243 del Código Tributario, alegando una*

errónea determinación del inicio, interrupción y suspensión del plazo prescriptivo; y B) la decisión de absolución dictada en relación con las imputaciones sustentadas en los artículos 147 y 148 del Código Penal, bajo el argumento de que el tribunal a quo realizó una incorrecta interpretación de la normativa penal aplicable a las personas jurídicas y a sus administradores. Que en atención al primer aspecto impugnado por el Ministerio Público, relativo a la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción respecto de las infracciones previstas en los artículos 242 y 243 del Código Tributario, esta Corte estima necesario examinar el alegato de error en el cómputo del plazo prescriptivo, para lo cual procede a verificar el razonamiento desarrollado por el tribunal a quo en los considerandos 9 y 10 de la sentencia impugnada, a fin de constatar si la aplicación de las normas legales que regulan la prescripción se realizó de manera correcta y conforme a derecho. Que, al continuar con la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte observa que en los considerandos 9 y 10, se consigna lo siguiente: "En relación con los artículos 242 y 243 del Código Tributario Dominicano (Ley núm. 11-92), cabe destacar que, tal como expresó el representante del Ministerio Público, este tribunal ha establecido criterios jurisprudenciales respecto del tipo penal imputado, en particular en lo que concierne a la certificación que se aduce por el órgano acusador en el plano fáctico. Este tribunal ha sostenido, de manera constante, que, aun en presencia del principio de justicia rogada, tiene el deber constitucional y legal de aplicar la Constitución y las leyes vigentes. En tal

sentido, no podríamos estar por encima de lo que a nuestro entender conforme a nuestra facultad jurisdiccional de interpretar las leyes ir por encima de lo que hemos interpretado de la ley bajo el pretexto de que las partes están de acuerdo."Que, del examen integral realizado, esta Corte advierte que en los considerandos 11 y 12, el tribunal a quo expresó: "Resulta delicado abrir la posibilidad de fijar un criterio que, a juicio de este tribunal, sería contrario a la ley, únicamente por el hecho de que las partes hayan arribado a un acuerdo. La imposición de condenas porque las partes están de acuerdo no responde al espíritu del legislador ni se corresponde con la función jurisdiccional que le es propia al juez; por lo que, este tribunal se limita a aplicar lo que, conforme a nuestro criterio jurisdiccional y en virtud de la facultad constitucional de interpretar las leyes, consideramos lo aplicable. Por otro lado, hubiese sido oportuno referirnos al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, el cual, en lo que respecta a nuestra interpretación de los artículos 240 y 243 del Código Tributario, continúa sin convencernos, según lo hemos expresado en decisiones anteriores; no obstante, en el presente caso se configura una situación distinta que no requiere que este tribunal se pronuncie sobre dicho aspecto." Que, finalmente, esta Corte verifica que en el considerando 13 se recoge lo siguiente: "Cabe destacar que, el artículo 45 regula lo relativo a la prescripción de la acción penal, norma cuyo sujeto normativo son las autoridades judiciales, quienes deben tener pendiente que toda acción prescribe al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de

infracciones sancionadas con pena no privativa de libertad o penas de arresto, según el numeral 2 del citado artículo 45 del Código Procesal Penal de la República Dominicana." Que, esta Corte considera que, conforme a los artículos 44 y 45 numeral 2, del Código Procesal Penal vigente al momento de la tramitación del proceso (Ley núm. 76-02), las infracciones sancionadas únicamente con multa prescriben en el plazo de un (1) año. En el caso de la especie, los hechos imputados en relación con los artículos 242 y 243 del Código Tributario se encuentran dentro de dicha categoría, al tratarse de conductas reprimidas exclusivamente con sanción pecuniaria. Que, del examen de las actuaciones, esta Corte constata que el último hecho atribuido ocurrió el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), circunstancia expresamente reconocida por el tribunal a quo; a partir de esa fecha correspondía verificar si se realizaron actos procesales con suficiente relevancia para interrumpir o suspender el curso del plazo prescriptivo. Que esta Corte verifica que el tribunal a quo valoró la presentación del procedimiento penal abreviado como el último acto procesal relevante dentro del curso del proceso, a partir del cual debía evaluarse la vigencia de la acción penal. Constatado que, al momento de dictarse la sentencia impugnada, el plazo legal de prescripción se encontraba vencido, sin que se acreditara la existencia de una causa legal de interrupción o suspensión distinta a las ponderadas por dicho tribunal. Que esta Corte verifica que el juez a quo efectuó un razonamiento conforme a las disposiciones legales aplicables, identificando correctamente

el tipo de infracción imputada, el plazo prescriptivo correspondiente y los actos procesales relevantes para su cómputo, sin que se advierta el error alegado por el Ministerio Público en cuanto a la determinación del inicio, interrupción o suspensión del plazo de prescripción. Que, asimismo, esta Corte constata que el tribunal a quo explicó de manera expresa las razones por las cuales la sentencia constitucional invocada por el Ministerio Público no resultaba aplicable al caso concreto, al tratarse de un supuesto fáctico y jurídico distinto, sin que dicha precisión revele arbitrariedad ni errónea aplicación del derecho. Que, en consecuencia, al declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto de las infracciones previstas en los artículos 242 y 243 del Código Tributario, el tribunal a quo actuó conforme a derecho, razón por la cual procede rechazar el primer medio de impugnación planteado por el Ministerio Público, en cuanto a la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción. Que del análisis de la decisión impugnada y del razonamiento desarrollado por el tribunal a quo, esta Corte constata que la absolución pronunciada en relación con los artículos 147 y 148 del Código Penal no se fundamentó exclusivamente en la condición de persona jurídica de la imputada, sino en la imposibilidad jurídica de atribuir responsabilidad penal en ausencia de una previsión legal expresa que así lo autorice; que, en efecto, el juez de primer grado partió del principio de legalidad penal y de la doctrina constitucional conforme a la cual la responsabilidad penal de las personas jurídicas no puede presumirse ni derivarse por analogía, sino que debe

encontrarse claramente establecida en una norma con rango legal. Que, tal como fue expuesto en la sentencia impugnada, la imputación fue formulada directamente contra una persona jurídica, sin individualizar responsabilidad penal concreta en una persona física determinada, ni existir, al momento de los hechos, una norma penal general que permitiera sancionar a la entidad jurídica por los tipos previstos en los artículos 147 y 148 del Código Penal; que, si bien el Ministerio Público invoca disposiciones del Código Tributario y de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, dichas normas no suplen la exigencia constitucional de una previsión penal expresa que habilite la imposición de una pena en el ámbito penal. Que, en ese contexto, el tribunal a quo aplicó correctamente el principio nullum crimen, nulla poena sine lege, al concluir que la persecución penal no podía sostenerse respecto de la persona juridica imputada, razón por la cual la absolución dictada encuentra sustento jurídico suficiente y no evidencia la errónea interpretación normativa alegada por el Ministerio Público; que, en consecuencia, procede rechazar este segundo medio de impugnación. Que, del análisis integral del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y de los medios de impugnación planteados, esta Corte constata que no se configuran los vicios denunciados. En consecuencia, al no evidenciarse violación de la ley ni errónea interpretación normativa

> *atribuida al tribunal a quo, procede rechazar en todas sus partes el recurso presentado por dicho órgano acusador*[1].

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

6. La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio***: *artículos 441 numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal.*

7. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Honorable Suprema Corte de Justicia: este proceso como tal, se encuentra viciado en concerniente a la emisión de la sentencia manifiestamente infundada por parte de la corte a-qua. Vicio este que en lo adelante pasaremos a desarrollar y, que, por demás, da lugar a la anulación de la sentencia de que objeto del presente recurso. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se limitó solo a visualizar la letra contenida en el artículo 54 de la recién derogada Ley 76-02, mod. por la Ley 10-15 (antiguo Código Procesal Penal), sin ni siquiera detenerse al estudio pormenorizado de la sentencia de Tribunal Constitucional ofrecida en su momento como*

[1] Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025, p. 16-21.

prueba. Está sumamente claro, que tanto el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional como la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desconocieron el precedente constitucional contenido en la sentencia marcada con el núm. TC/0245/21 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). La corte a-qua, al momento de analizar nuestro recurso se apelación, solo se limitó a hacer un análisis lineal sobre la procedencia o no de la aplicación de la prescripción de oficio, sin analizar las aristas que demuestran el desacierto del tribunal de primer grado al pronunciar la prescripción de manera oficiosa. De igual manera, si se permitiere la práctica que se pretende como la declaración oficiosa de la prescripción, estaríamos colocando a los tribunales de la República Dominicana en la obligación de que antes de analizar cualquier proceso, deben circunscribirse al análisis de la existencia o no de prescripción por cuales quiera de las causales fuere el caso. Sería (guardando las diferencias) igual a la obligación que tienen los tribunales de referirse, antes que todo, a su competencia material. Otro de los aciertos del Tribunal Constitucional al dictar la sentencia marcada con el núm. TC/0245/21 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) fue el reforzamiento de los principios de separación se funciones, principio imparcialidad y principio dispositivo. Con la definición y alcance que el tribunal constitucional le da a los referidos principios, demuestra la certeza de nuestra teoría y deja evidenciado que el vicio adolecido, tanto en la sentencia de primer grado como de la corte, está más que claro. Otro

de los errores cometidos, tanto por el tribunal de primer grado como por la corte de apelación es asumir como punto de partida del cómputo de la prescripción es la fecha colocada por la imputada en la certificación de obligaciones fiscales al día. Es ilógico tomar como referencia ese punto de partida, pues bastaría con que los imputados le coloquen una fecha vetusta a los documentos falseados para que se tome como punto de referencia para la prescripción de la acción. Por igual, se debió tomar como referencia las particularidades del caso en cuestión, pues en este caso, los hoy imputados, con la finalidad de desvirtuar la investigación y entorpecer las labores técnicas para la determinación, interpusieron una denuncia en contra de la DGII, alegando que nuestro sistema, al momento de la emisión de la certificación de obligaciones fiscales al dia se encontraba dañado y por ende no daba lugar a la comisión de dicha infracción. Contrario a lo expresado por la corte a-qua, el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional refiere que el accionar del tribunal de primer grado vulnera los principios tutelados por la sentencia TC/0245/2021 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En la sentencia de primer grado, existe una evidente sustitución de la función acusatoria y más que clara la inserción de pretensiones ajenas al debate, pues, desde el primer momento en que un tribunal asume cuestiones como la prescripción "de oficio", está violentando claramente los principios de justicia rogada, separación de funciones, imparcialidad y el principio dispositivo, trayendo consigo la anulación en la sentencia de que se trata. [sic].

8. La recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alega que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación de la ley y emitió una sentencia manifiestamente infundada al declarar extinguida la acción penal por prescripción, sin realizar un análisis integral de las particularidades del caso ni observar el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0245/21. Sostiene que la alzada aplicó de manera automática el artículo 148 del Código Procesal Penal, limitándose al simple cómputo del plazo, sin ponderar actuaciones interruptivas, días no laborables, ni la naturaleza continua y permanente de la infracción tributaria investigada, vinculada al ocultamiento de obligaciones fiscales y al uso de certificaciones presuntamente alteradas o falsas. Afirma además que la Corte omitió pronunciarse sobre el fondo del procedimiento penal abreviado seguido contra Bachiplanes Modernos, SRL, pese a existir elementos que, a su juicio, comprometían la responsabilidad penal de dicha entidad, desconociendo los principios de tutela judicial efectiva, justicia rogada y separación de funciones, al declarar de oficio una prescripción no promovida por las partes y asumir

facultades que, según la recurrente, correspondían exclusivamente al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal pública.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Código Procesal Penal aplicable al presente caso, Ley núm. 76-02, modificado por la Ley 10-15, reconoce de manera expresa la facultad del juez para declarar de oficio la extinción de la acción penal; que, en efecto, el artículo 544 de dicho cuerpo normativo dispone que la extinción de la acción penal puede ser declarada de oficio cuando se verifique la concurrencia de una de las causas legalmente establecidas, entre ellas la prescripción; que, en consecuencia, el tribunal a quo actuó dentro del marco de las atribuciones de la ley procesal vigente al momento de los hechos y de la tramitación del proceso le confería. Que la declaratoria oficiosa de la extinción de la acción penal, realizada al amparo del artículo 54 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificado por la Ley 10-15), no vulnera los principios de justicia rogada, separación de funciones, imparcialidad ni el principio dispositivo, toda vez que no implica la sustitución de la función acusatoria ni la introducción de pretensiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ajenas al debate, sino el ejercicio de un deber legal del juez de controlar la vigencia de la acción penal; que dicha actuación se complementa con lo previsto en los artículos 44 y 45 del mismo código, los cuales imponen al órgano jurisdiccional la obligación de verificar la legalidad del proceso y de aplicar las consecuencias jurídicas correspondientes cuando la acción penal se encuentra extinguida. Que, en consecuencia, al constatar el vencimiento del plazo de prescripción, el juez a quo actuó conforme a la ley y dentro de los límites de sus atribuciones, sin incurrir en fallo extra petita ni en actuación arbitraria alguna. 20. Que el presente proceso se inició, fue tramitado y conocido en audiencia bajo la vigencia del Código Procesal Penal contenido en la Ley núm. 76-02, modificado por la Ley 10-15, razón por la cual tanto la deliberación como la motivación y el fallo deben regirse por las disposiciones de dicho cuerpo normativo, conforme al principio de aplicación temporal de la ley procesal; que la entrada en vigencia posterior del nuevo Código Procesal Penal instituido mediante la Ley 97-25, no resulta aplicable al caso de la especie, al encontrarse este en una fase procesal ya consumada bajo el régimen anterior. Que, en virtud de lo anterior, el único medio de impugnación planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, basado en la alegada imposibilidad del juez de declarar de oficio la extinción de la acción penal, carece de fundamento legal, por

> *lo que procede su rechazo. Por vía de consecuencia, se rechaza el recurso interpuesto por este recurrente*[2].

10. Por la estrecha conexidad existente entre los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procede su examen conjunto a fin de evitar repeticiones innecesarias, toda vez que ambos recurrentes cuestionan la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción y sostienen, en esencia, que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación de las normas relativas al cómputo del plazo prescriptivo, al realizar, según alegan, una aplicación automática del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin ponderar adecuadamente las actuaciones procesales y diligencias investigativas desarrolladas durante el curso del proceso, así como en una motivación insuficiente o manifiestamente infundada al confirmar la decisión de primer grado. En consecuencia, ambos recursos serán examinados de manera unificada respecto del núcleo común de sus agravios.

[2] Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025, p. 13-14.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. No obstante, de manera particular, el Ministerio Público sostiene que durante la investigación se realizaron actuaciones útiles con efecto interruptivo, tales como solicitudes de certificaciones, escritos de defensa, inventario de pruebas y depósito de acusación, por lo que no procedía declarar extinguida la acción penal; asimismo, reprocha a la Corte de Apelación no haber explicado las razones por las cuales dichas diligencias carecían de incidencia interruptiva o suspensiva sobre el curso del plazo prescriptivo.

12. Por su parte, la DGII invoca además el precedente vinculante contenido en la sentencia TC/0245/21, la naturaleza continua y permanente de la infracción tributaria investigada, la incidencia de los días no laborables en el cómputo del plazo y la existencia de elementos que, a su juicio, comprometían la responsabilidad penal de Bachiplanes Modernos, SRL, vinculados al uso de certificaciones presuntamente alteradas o falsas; del mismo modo, denuncia la alegada vulneración de los principios de tutela judicial efectiva, justicia rogada y separación de funciones, al considerar que la prescripción fue declarada de oficio sin haber sido

promovida por las partes, así como la omisión de estatuir sobre el fondo del procedimiento penal abreviado seguido contra dicha entidad.

13. Para examinar la procedencia de los agravios formulados por el Ministerio Público y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), resulta necesario precisar que el aspecto central de la decisión impugnada descansó en la determinación de que las infracciones previstas en los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano se encuentran sancionadas exclusivamente con pena de multa, circunstancia que hacía aplicable el plazo prescriptivo de un (1) año previsto en el artículo 45 numeral 2 del Código Procesal Penal vigente al momento de la tramitación del proceso. Sobre esa base, la Corte de Apelación verificó que el último hecho atribuido por el órgano acusador ocurrió el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fecha correspondiente a la certificación núm. DSIM-054-2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mientras que la acusación formal fue presentada el seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025), es decir, dos (2) años, cinco (5) meses y diez (10) días después del último hecho imputado, cuando el plazo legal de prescripción se encontraba ampliamente vencido.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. A partir de esas comprobaciones, la corte desarrolló un razonamiento dirigido a verificar si existía alguna causa legal con entidad suficiente para interrumpir o suspender válidamente el curso de la prescripción, concluyendo que no se acreditó la existencia de actuaciones con eficacia jurídica bastante para impedir el vencimiento del plazo prescriptivo.

15. En ese sentido, la alzada verificó que el tribunal de primer grado identificó correctamente la naturaleza de la infracción imputada, el plazo legal aplicable y los actos procesales relevantes para el cómputo de la prescripción, precisando que la presentación formal de la acusación, ocurrida en junio de dos mil veinticinco (2025), constituía el acto procesal interruptivo relevante, momento para el cual la acción penal ya se encontraba legalmente extinguida.

16. De igual modo, la corte estableció que la declaratoria oficiosa de la prescripción encontraba fundamento expreso en el artículo 54 del Código Procesal Penal, disposición que faculta al juez o tribunal a asumir aun de oficio la solución relativa a la extinción de la acción penal.

17. Sobre esa base, razonó válidamente que el tribunal de primer grado ejerció el control de legalidad inherente a su función jurisdiccional respecto de la vigencia de la acción penal, actuación que no implicaba sustitución de la función acusatoria ni vulneración de los principios de justicia rogada, separación de funciones o imparcialidad, sino el cumplimiento del deber legal de verificar que la persecución penal permaneciera jurídicamente habilitada antes de emitir un pronunciamiento condenatorio u homologar un acuerdo penal abreviado.

18. No obstante lo alegado por las partes recurrentes respecto de la supuesta vulneración del principio de justicia rogada en el marco del procedimiento penal abreviado, resulta preciso destacar que, aun dentro de este tipo de procedimiento especial, el juez conserva el deber de verificar la vigencia de la acción penal y la legalidad de la persecución penal.

19. En ese sentido, la facultad jurisdiccional de control no queda desplazada por el hecho de que las partes hayan arribado a un acuerdo, toda vez que el tribunal no puede homologar ni validar una persecución penal jurídicamente extinguida. En consecuencia, cuando se comprueba, como ocurrió en la especie, que la acción penal se encuentra prescrita

conforme a los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, el tribunal se encuentra legalmente facultado para pronunciar de oficio la solución procesal correspondiente, sin que ello implique apartarse de los límites de su función jurisdiccional ni vulnerar los principios de imparcialidad, separación de funciones o justicia rogada.

20. Y es que, no obstante, lo alegado por las partes recurrentes, de que se violó el principio de justicia rogada respecto del el juicio penal abreviado se debe destacar que en un proceso como este es posible dictar una sentencia absolutoria si se verifica, como en el caso concreto, la existencia de la prescripción; más aún, se verifica la atipicidad, la existencia de justificación o exculpación, o bien la concurrencia de otra causal legal que justifica la causa absolutoria.

21. Cabe destacar, además, que conforme se destila del párrafo II del artículo 55 de la ley orgánica que instituye el Código Procesal Penal, el juez o tribunal competente puede asumir aun, de oficio la solución de cualquiera de ellas sin perjuicio de que el Ministerio Público, de oficio o a solicitud de parte dicte el archivo durante el procedimiento preparatorio y,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisamente, dentro de esas excepciones que se pueden pronunciar de oficio, está la extinción de la acción penal, en este caso, por prescripción.

22. Asimismo, la corte explicó que el artículo 54 del Código Procesal Penal vigente al momento de la tramitación del proceso reconocía expresamente la facultad judicial de declarar de oficio la extinción de la acción penal. De igual forma, respecto del criterio contenido en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0492 invocado por el Ministerio Público, la corte entendió que las particularidades del caso no alteraban el régimen ordinario de prescripción aplicable a infracciones sancionadas exclusivamente con pena pecuniaria, razón por la cual concluyó que el cómputo realizado conforme a los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal se ajustaba plenamente a derecho.

23. En cuanto al aspecto relativo a la absolución pronunciada respecto de los artículos 147 y 148 del Código Penal, la corte desarrolló una motivación autónoma sustentada en el principio de legalidad penal y en el carácter estrictamente personal de la responsabilidad penal. En efecto, verificó que la persecución fue dirigida directamente contra la razón social Bachiplanes Modernos, [redacted]., sin individualizar responsabilidad penal

concreta respecto de una persona física determinada, y constató, además, que no existía disposición legal expresa que permitiera atribuir responsabilidad penal a dicha entidad societaria por los tipos penales previstos en los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano.

24. De ahí que, la alzada razonó correctamente que, conforme al principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* y a la doctrina constitucional relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, esta última requiere habilitación normativa expresa y previa, razón por la cual la imputación formulada directamente contra la entidad societaria carecía de sustento jurídico suficiente en ausencia de una disposición legal que autorizara sancionarla penalmente por las infracciones atribuidas. En consecuencia, la absolución pronunciada por el tribunal de primer grado encontró fundamento en el principio de legalidad penal y en la imposibilidad de extender por analogía la responsabilidad penal a sujetos no contemplados expresamente por la norma incriminadora.

25. En definitiva, esta Segunda Sala verifica que la corte de apelación respondió de manera expresa, lógica y jurídicamente fundamentada los aspectos esenciales planteados tanto por el Ministerio Público como por la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), identificando concretamente la naturaleza exclusivamente pecuniaria de las sanciones previstas en los artículos 242 y 243 del Código Tributario, el plazo prescriptivo de un año previsto en el artículo 45 numeral 2 del Código Procesal Penal, la fecha exacta del último hecho atribuido, la fecha de presentación de la acusación y la inexistencia de causas legales con eficacia suficiente para interrumpir o suspender la prescripción ya consumada, así como la ausencia de habilitación normativa expresa para atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica imputada por los delitos previstos en los artículos 147 y 148 del Código Penal.

26. En consecuencia, al no verificarse los vicios denunciados por las partes recurrentes, procede desestimar los recursos de casación interpuestos por improcedentes e infundados y el consecuente rechazo de los recursos de casación de que se tratan.

27. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas en virtud de que los representantes del Ministerio Público no pueden ser condenados en costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y los Lcdos. [redacted], y Ernis [redacted], Ministerio Publico ante la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT); y 2) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]